

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041- <b>2019-00576-00</b>
Demandante.	ESE Solución Salud
Demandado.	Capital Salud EPS

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Ese Solución Salud por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso ejecutivo singular a Capital Salud EPS a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$2.210.743.978,98 por concepto de capital representado en las facturas aportadas más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que cada obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas 251008629, 686003513, 251008791, 686003546 y 686003797.

## **1.2. Trámite procesal**

Por auto de 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó su cumplimiento dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, concediéndole el término de 10 días para formular excepciones.

La demandada en tiempo, a través de apoderado, formuló como defensa las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, pago total de la obligación, mala fe del acreedor, prescripción, caducidad y la genérica.*

**1.3.** El 10 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se decretaron pruebas.

**1.4.** Se practicó luego audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se cumplió la fase probatoria y fueron escuchadas las partes en sus alegaciones finales, siendo este el momento de proferir sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

### **2.2. La acción**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

### **2.3. El título ejecutivo**

Como título ejecutivo fueron exhibidas facturas indicadas en la demanda por las cuales se ordenó su pago coercitivo, las cuales desde el punto de vista formal reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, por tanto, ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio.

### **2.4. Caso concreto**

Decantada la existencia de título ejecutivo dentro de la presente acción y por ende la procedencia de las pretensiones de la demanda, es necesario proceder al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas *cobro de lo no debido, pago total de la obligación, mala fe del acreedor, prescripción, caducidad y la genérica*.

#### **2.4.1. Prescripción y caducidad**

De entrada, frente a la caducidad vale precisar su inoperancia frente al ejercicio de la acción cambiaria (factura), pues lo que aquí se efectiviza es el término prescriptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio para determinar si la acción ejecutiva se presenta en tiempo, tanto más cuando la caducidad es un fenómeno procesal que no sustancial.

En ese sentido, como quiera que los argumentos expuestos a este denominado exceptivo tienen relación directa con el advenimiento del lapso prescriptivo así se procederá a emprender estudio.

La prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales". (Art. 2512 del C.C.).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren

en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados.

En materia de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio determina: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", por ello, para lograr abrir paso a la interrupción civil del advenimiento de ese plazo prescriptivo, se imponía relevante presentar la demanda antes de conmutarse ese lapso respecto de cada una de las obligaciones; sin embargo, para el 22 de julio de 2019<sup>1</sup>, las siguientes obligaciones ya habían superado el término de los tres años:

<b>No Factura</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>No Factura</b>	<b>Vencimiento</b>
<b>711019713</b>	31/05/2016	<b>110008220</b>	31/05/2016
<b>251007643</b>	31/05/2016	<b>325013952</b>	31/05/2016
<b>577014061</b>	04/05/2016	<b>68013157</b>	31/05/2016
<b>686003180</b>	31/05/2016	<b>1100008169</b>	30/04/2016
<b>124013678</b>	30/04/2016	<b>251007425</b>	30/04/2016
<b>350025332</b>	30/04/2016	<b>325013763</b>	30/04/2016
<b>606042493</b>	30/04/2016	<b>124014020</b>	31/05/2016
<b>350025756</b>	31/05/2016	<b>370005472</b>	31/05/2016
<b>577013862</b>	06/04/2016	<b>606043024</b>	31/05/2016
<b>711019927</b>	30/06/2016	<b>370005440</b>	30/04/2016
<b>110008345</b>	30/06/2016	<b>124014372</b>	30/06/2016
<b>251007802</b>	30/06/2016	<b>325014418</b>	30/06/2016
<b>577014188</b>	30/06/2016	<b>686003244</b>	30/06/2016
<b>711020179</b>	07/07/2016	<b>400008846</b>	30/06/2016
<b>606043521</b>	30/06/2016	<b>683013384</b>	30/06/2016
<b>370005530</b>	30/06/2016	<b>251007980</b>	08/07/2016
<b>686003318</b>	31/07/2016	<b>110008111</b>	31/03/2016
<b>124013455</b>	31/03/2016	<b>251007365</b>	31/03/2016
<b>350025202</b>	31/03/2016	<b>325013656</b>	31/03/2016
<b>577013774</b>	31/03/2016	<b>606042097</b>	31/03/2016
<b>686003100</b>	31/03/2016	<b>370005414</b>	31/03/2016
<b>350026060</b>	30/06/2016	<b>110008046</b>	31/01/2016
<b>110008047</b>	29/02/2016	<b>124013224</b>	31/01/2016
<b>124013225</b>	29/02/2016	<b>251007289</b>	31/01/2016
<b>251007290</b>	29/02/2016	<b>350025098</b>	31/01/2016
<b>350025099</b>	29/02/2016	<b>400008555</b>	31/01/2016
<b>400008556</b>	29/02/2016	<b>325013520</b>	31/01/2016
<b>325013521</b>	29/02/2016	<b>577013687</b>	31/01/2016
<b>577013688</b>	29/02/2016	<b>606041865</b>	31/01/2016
<b>606041866</b>	29/02/2016	<b>686003075</b>	29/02/2016
<b>686003076</b>	31/01/2016	<b>370005391</b>	31/01/2016
<b>370005392</b>	29/02/2016	<b>711019227</b>	31/01/2017

<sup>1</sup> Fecha en que se presentó la demanda. Ver acta de reparto obrante en el informativo 04.

711019228	29/02/2016		
-----------	------------	--	--

Entonces, para la fecha en que se acudió a la jurisdicción, las obligaciones aquí relacionadas estaban fuera del término consagrado en el artículo 789 ib, esto es, ya prescritas al haberse conmutado el término de los tres años para ese momento, lo cual lleva a declarar próspera la excepción de prescripción.

Ahora bien, con el hecho de presentarse la demanda taxativamente se produce la interrupción del término prescriptivo siempre que el mandamiento ejecutivo se logre notificar al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante conforme así lo contempla el artículo 94 *in fine*.

En el asunto, el mandamiento de pago se emitió el 16 de septiembre de 2019 y se notificó por estado el día 19 siguiente; sin embargo, el demandado se puso a derecho con la notificación por conducta concluyente en auto de 24 de enero de 2022, esto es, fuera del año previsto en el artículo 94 ib, con el cual contaba el ejecutante para intimarlo, por tanto, los mentados efectos, solo se producen con la notificación al demandado, esto es, el 24 de enero de 2022.

Empero, surge tener en cuenta la medida transitoria adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 donde ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020<sup>2</sup> por motivos de salubridad pública.

Así, de igual forma, mediante Decreto 564 de 2020 numeral 1º se estipuló: *“los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sea de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura Disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la judicatura. no obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de 5 de junio de 2020.

Entonces, restando el tiempo por el cual fueron suspendidos los términos judiciales, desde el 16 de marzo al 1º de agosto de 2022, la interrupción se reveló el 8 de septiembre de 2021, por tanto, este fenómeno no tuvo materialidad respecto de las siguientes obligaciones:

<b>No Factura</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>No Factura</b>	<b>Vencimiento</b>
110008727	30/09/2016	124015205	30/09/2016
251008309	30/09/2016	350026816	30/09/2016
400009180	30/09/2016	325014976	30/09/2016
577014828	30/09/2016	606045187	30/09/2016
683014098	30/09/2016	370006074	30/09/2016
110008842	30/09/2016	577015158	30/11/2016
606046195	30/11/2016	683014524	30/11/2016
370006268	30/11/2016	711021178	30/11/2016
110009109	31/12/2016	350027144	31/10/2016
110080981	30/11/2016	124015797	30/11/2016
350027541	30/11/2016	400009289	30/11/2016
325015602	01/11/2016	124016129	31/12/2016
350027867	31/12/2016	400009375	31/12/2016
325015984	31/12/2016	577015378	31/12/2016
683014781	31/12/2016	370006353	31/12/2016
711021428	31/12/2016	577015569	31/01/2017
686003573	31/01/2017	711021704	31/01/2017
110009975	31/05/2017	124017624	31/05/2017
251009551	31/05/2017	350029139	31/05/2017
400009711	31/05/2017	577016416	31/05/2017
606049137	31/05/2017	683015675	31/05/2017
686003694	31/05/2017	110010184	30/06/2017
251009671	30/06/2017	400009770	30/06/2017
686003709	30/06/2017	110008570	31/08/2016
124014937	31/08/2016	251008119	31/08/2016
350026571	31/08/2016	400009017	31/08/2016
325014733	31/08/2016	577014598	31/08/2016
606044352	31/08/2016	683013867	31/08/2016
370005834	31/08/2016	110010543	31/08/2017
683016254	31/08/2017	686003740	31/08/2017
711023534	31/08/2017	606046749	31/12/2016
110009274	31/01/2017	124016436	31/01/2017
251008968	31/01/2017	350028184	31/01/2017
400009441	31/01/2017	325016402	31/01/2017
606047224	31/01/2017	683014942	31/01/2017
370006444	31/01/2017	350028412	28/02/2017
325016806	28/02/2017	110009636	31/03/2017
251009352	31/03/2017	350028710	31/03/2017
400009597	31/03/2017	325017054	01/03/2017

683015387	31/03/2017	686003650	31/03/2017
251009463	30/04/2017	325017417	30/04/2017
683015552	30/04/2017	686003671	30/04/2017
711022429	30/04/2017	325017731	31/05/2017
370007066	30/06/2017	124018664	31/08/2017
251009918	31/08/2017	350029966	31/08/2017
400009891	31/08/2017	325018592	31/08/2017
606050629	31/08/2017	370007345	31/07/2017
124015550	31/10/2016	251008504	31/10/2016
400009219	31/10/2016	325015362	31/10/2016
577015011	31/10/2016	606045770	31/10/2016
683014350	31/10/2016	370061186	31/10/2016
711021941	20/02/2017	711022194	31/03/2017
686003126	30/04/2017	110009843	30/04/2017
124017333	30/04/2017	350028965	30/04/2017
400009652	30/04/2017	577016221	30/04/2017
606048653	30/04/2017	370006846	30/04/2017
686003180	31/05/2016	325018046	30/06/2017
577015819	28/02/2017	577016013	31/03/2017
110008169	30/04/2016	124013678	30/04/2016
251007425	30/04/2016	124018002	30/06/2017
350029395	30/06/2017	577016628	30/06/2017
606049644	30/06/2017	683015863	30/06/2017
124018952	30/09/2017	577017134	30/09/2017
110009444	28/02/2017	124016791	28/02/2017
251009240	28/02/2017	400009511	28/02/2017
606047799	28/02/2017	683015128	28/02/2017
686003625	28/02/2017	370006544	28/02/2017
124017074	31/03/2017	606048209	3703/2017
370006702	31/03/2017	110010691	30/09/2017
251010046	30/09/2017	350030249	30/09/2017
400099689	30/09/2017	325018985	30/09/2017
606051257	30/09/2017	683015413	30/09/2017
686003772	30/09/2017	370007474	30/09/2017
711023813	30/09/2017	110008466	31/07/2016
400008928	31/07/2016	325014654	31/07/2016
577014422	31/07/2016	606043977	31/07/2016
124014682	31/07/2016	350026358	31/07/2016
683013640	31/07/2016	110010991	31/12/2017
124019333	31/10/2017	124019574	31/10/2017
251010222	31/10/2017	251010348	30/11/2017
251010363	31/12/2017	325019382	31/10/2017
325019664	30/11/2017	325019680	31/12/2017
350030671	31/10/2017	350030887	30/11/2017
350030901	31/12/2017	370007633	31/10/2017
370007822	30/11/2017	370007838	31/12/2017
400010046	31/10/2017	400010145	30/11/2017

400010159	31/12/2017	577017287	31/10/2017
577017409	30/11/2017	577017425	31/12/2017
606051772	31/10/2017	606052329	31/12/2017
683016568	31/10/2017	683016695	30/11/2017
683016711	31/12/2017	686003838	30/11/2017
686003838	30/11/2017	686003852	31/12/2017
711024137	31/10/2017	711024402	30/11/2017
711024420	31/12/2017	110011264	31/01/2018
124019897	31/01/2018	251010499	31/01/2018
350031170	31/01/2018	400010268	31/01/2018
577017604	31/01/2018	683016874	31/01/2018
686003896	31/01/2018	370007997	31/01/2018
711024714	31/01/2018	325020061	31/01/2018
606053366	31/01/2018	110011396	28/02/2018
124020107	28/02/2018	251010737	28/02/2018
350031184	28/02/2018	400010341	28/02/2018
325020265	28/02/2018	577017769	28/02/2018
683017039	28/02/2018	686003956	28/02/2018
370008196	28/02/2018	711024906	28/02/2018
606053979	28/02/2018	110011577	31/03/2018
124020383	31/03/2018	251010882	31/03/2018
400010437	31/03/2018	325020540	31/03/2018
577017892	31/03/2018	606054484	31/03/2018
683017146	31/03/2018	686003986	31/03/2018
370008310	31/03/2018	711025216	31/03/2018
350031554	31/03/2018	110011790	30/04/2018
124020638	01/04/2018	251010983	30/04/2018
350031832	30/04/2018	400010513	30/04/2018
325020710	30/04/2018	577018041	30/04/2018
606055038	30/04/2018	683017273	30/04/2018
686004015	30/04/2018	370008455	30/04/2018
711025438	30/04/2018	110012002	31/05/2018
124020988	31/05/2018	350032253	31/05/2018
400010600	31/05/2018	606055716	31/05/2018
683017404	31/05/2018	686004034	31/05/2018
370008585	31/05/2018	711025632	31/05/2018
577018372	30/06/2018	711025860	30/06/2018
251011139	31/05/2018	325020901	31/05/2018
577018224	31/05/2018	110012206	30/06/2018
124021335	30/06/2018	251011272	30/06/2018
350032530	30/06/2018	400010667	30/06/2018
325021121	30/06/2018	606056587	30/06/2018
683017556	30/06/2018	686004057	30/06/2018
370008756	30/06/2018	110012404	30/06/2018
606057303	30/06/2018	686004084	31/07/2018
711026175	31/07/2018	124021635	31/07/2018
251011382	31/07/2018	350032787	31/07/2018

<b>400010730</b>	31/07/2018	<b>325021331</b>	31/07/2018
<b>577018514</b>	31/07/2018		

En ese sentido, sobre las obligaciones aquí relacionadas debe declararse próspera la excepción de prescripción.

**2.4.2.** Entonces, en el siguiente cuadro se relacionarán las facturas por las cuales no fueron cobijadas por el fenómeno prescriptivo y sobre las cuales se analizarán los demás enervantes así:

<b>No Factura</b>	<b>Valor</b>	<b>No Factura</b>	<b>Valor</b>
370009150	\$2'392.714,00	110012842	\$1'272.720,00
124022229	\$1'578.172,99	251011663	\$1'272.720,00
350033302	\$8'382.982,00	400010904	\$1'747.869,00
325021906	\$678'784,00	577018856	\$1'917.565,00
606058575	\$1'153.932,00	683018057	\$1'136.964,00
686004140	\$424.240,00	711026771	\$2'732.105,00
251011807	\$848.480,00	350033552	\$7'585.411,00
400010992	\$492.118,00	325022216	\$220.605,00
683018200	\$661.815,00	68600468	\$458.180,00
124022545	\$1'069.085,00	577019055	\$1'510.294,00
711027070	\$1'629.081,00	606059332	\$135.756,00
110013070	\$576.966,00	110013271	\$559.997,00
350033758	\$7'500.564,00	400011109	\$271.514,00
577019240	\$1'408.477,00	683018354	\$135.757,00
686004195	\$203.636,00	370009428	\$492.118,00
711027391	\$271.514,00	325022449	\$831.511,00
124022943	\$526.058,00	251011908	\$593.936,00
606059888	\$322.423,00		

**2.4.2.1. Cobro de lo no debido, pago total de la obligación y mala fe del acreedor**

Con fundamento en que no adeuda valor alguno por las facturas reclamadas, dado que la prestación del servicio de salud se llevó a cabo bajo la modalidad de capitación de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.3.4.4 de Decreto 780 de 2016 y cumplió con su deber de informar mes a mes durante la vigencia de 2016, 2017 y 2018 a la demandante la base de datos de capitación de los usuarios contratados para la atención de servicios de salud, donde además relacionaba los usuarios excluidos.

Así mismo, enfatizó que los saldos insolutos referidos por la demandada corresponden a descuentos y ajustes aplicados por Capital Salud EPS ya que se presentaron diferencias en número de usuarios capitados, diferencia en tarifas, incumplimiento en las actividades PYP y descuentos consorcio SAYP por valor de 2.642.755.569 pendientes de aplicar por parte del prestador ESE Solución salud. Explicó, además, el proceso contable del pago por capitación empezando con la comunicación a la ESE de la base de datos de capitación de los usuarios para la atención de servicios de salud; seguido se envía solicitud de facturación para realizar el pago anticipado, capitado por giro directo; recibe sin aceptar la factura la cual entra en proceso de auditoría donde se verifica requisitos de la factura y si los conceptos facturados coinciden a lo ya informado por la EPS a la ESE y conforme al resultado de la revisión procede a realizar el débito correspondiente.

En el informe rendido por Capital Salud EPS<sup>3</sup> a la pregunta *¿indique si dichas facturas fueron objeto de glosas, objetadas o de alguna forma devueltas?, en caso afirmativo en qué consistieron esas reclamaciones por qué? en qué fecha? y estado en que están las glosas?* informó que conforme al análisis y cruce de cartera emitido por la dirección administrativa y financiera de Capital Salud EPS evidenció que durante los años 2016, 2017 y 2018 se efectuaron descuentos y ajustes de recobro a 383 facturas por valor de 2.642.755.569 ajustes que corresponden a diferencias en tarifas, diferencias en número de usuarios capitados, incumplimiento de las actividades de PYP y descuentos consorcio SAYP.

La testigo Jimena Justinico Pérez en su calidad de director administrativo de Capital Salud EPS, en audiencia llevada a cabo el 3 de enero de 2023<sup>4</sup> ilustró el trámite a las facturas por prestación de servicios de salud que tienen pago por capitación así: *“las facturas de capitación se recepcionaban una vez la EPS solicitara vía correo electrónico la factura donde se detallaba el número de usuario y valor por usuario, una vez recibida de validaba se hacía un formato de validación de la factura se firmaba y se remitía a Bogotá para hacer el respectivo pago”* preguntado *¿cuál es el trámite que se le da a estas facturas y no corresponde por ejemplo el valor al momento de la validación con el valor pretendido con esas facturas?* contestó *“a esa factura cuando presentaba alguna diferencia en cuanto a lo solicitado facturar a lo facturado se le hacía anotación dependiendo del valor que arrojará la diferencia”* preguntado *¿con respecto a estas facturas por capitación cómo es el trámite con respecto a si estas atenciones ya son pagadas antes de prestarse un servicio total o parcialmente o si posteriormente se paga el servicio de acuerdo con lo que ustedes sigan?* contestó: *“el servicio capitado siempre se paga por anticipado los 10 primeros días de*

---

<sup>3</sup> Glosa en el PDF41  
<sup>4</sup> Min 00:08:07 PDF48

*cada mes (...) mensualmente se remite una base de datos para la atención de los usuarios, esta base de datos esta con corte al mes inmediatamente anterior y con ese número de usuarios se cancela el valor de la atención por ser pago anticipado” preguntado: ¿existe la posibilidad de que a pesar de que esa base de datos que ustedes remiten de esa cantidad de usuarios se pueda prestar atención a un número mayor en caso afirmativo qué pasa en ese escenario? contestó: “si claro se puede dar la atención de varios usuarios porque digas se remite una base de usuarios con corte al mes inmediatamente anterior, el usuario que llegue digamos el 1º y se afilie o el 2 o el 3 del mes vigente se debe atender, esos usuarios dependiendo la modalidad de contratación se paga o por evento por capita pero se reconoce al prestador” preguntado: ¿quiere decir que por evento o por capita que no está relacionado que de pronto no se ha cancelado por anticipado, cómo se cancela? contestó: “por evento se debe generar pago al usuario para ser atendido y por capita se hace al finalizar el mes” preguntado ¿ustedes desde el área que manejaban realizaron notificación de esas glosas o notas débito que usted indica una vez recibida la factura notificaba de acuerdo al manual establecido por la normatividad para el sector salud, manual único de glosas, esa notificación una a una de las facturas ustedes realizaron notificación a la Ese Solución Salud? contestó: “desde el área de operaciones hacíamos como ya le comenté validación de la factura como tal no teníamos la competencia desde esa área porque no manejábamos tema contractual ni relación con la IPS para tema, pues eso se remitía digamos a Bogotá al área médica y financiera y digamos de pronto fueron ellos o si en algún momento se hizo desde esas áreas desde el área de operación solo tenemos tema operativo”*

Así de igual forma, obra documental relacionada con envió de base de datos capitación correspondiente a los años 2016 a 2018 para los municipios de Uribe, Restrepo, San Juan de Arama, Puerto Lleras, Lejanías, Cabuyaro, Barranca, Castillo, Vista Hermosa, Mapiripan y San Juanito del Departamento del Meta emitida por Capital Salud y dirigida a la Ese Solución Salud; solicitud facturación por capitación para los servicios generados en el año 2017; devolución factura por capitación de facturas generadas en el año 2017; notificación ajustes facturación capitación marzo, abril, agosto, septiembre y octubre del año 2017.

El anterior epítome probatorio muestra que se trata de facturación por prestación de servicios de salud cuyos pagos debían efectuarse por capitación como mecanismo de pago establecido en el artículo 179 de la ley 100 de 1993 y Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.4., cuyo proceso, conforme explicó la testigo Jimena era emprendido por Capital Salud con la remisión de la base de datos a la IPS de los usuarios capitados con corte al mes anterior para la prestación de los servicios de salud, luego requería a la IPS para que allegara la facturación por los servicios prestados y una vez allegado, desde el área de operación, se detallaba

el número de usuarios y valor por usuario, se validaba en formato y se remitía a Bogotá para su pago, de haber una diferencia en cuanto a lo solicitado facturar con lo efectivamente facturado se hacía la anotación del valor de la diferencia.

Surge poner en contexto lo previsto en el artículo 773 del Código General, respecto a la aceptación de las facturas ya expresa que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación; ora tácita, cuando el comprador o beneficiario del servicio, *“... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”*. En este caso, dice el precepto, *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”*. En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

Por tanto, los reparos que tenga el comprador y beneficiario del servicio, contra el contenido de la factura, esto es, su vencimiento, valor, descripción de la mercancía o servicio, según se trate, deberán ser reprochados dentro de la oportunidad para ello, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”*, caso en el cual, de no utilizarse esta herramienta legal, la factura se tendrá irrevocablemente aceptada y el comprador o beneficiario del servicio, irremediabilmente quedará obligado al pago de su importe, conforme lo tiene ya decantado la jurisprudencia patria al señalar que:

*“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)*

*Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.*

*Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

*En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)<sup>5</sup> (Destaca el Juzgado).*

Entonces, si el valor solicitado facturar no correspondió con el efectivamente facturado por la ESE Solución Salud y que los saldos insolutos contenidos en las facturas corresponden a descuentos y ajustes aplicados por diferencia en número de usuarios capitados, diferencia de tarifas, incumplimiento en las actividades de PYP y descuentos consorcio SAYP así debió plasmarlo al momento de aceptar la factura, mediante la devolución o reclamo de aquellas dentro de la oportunidad debida, nada lo cual aconteció respecto de las facturas aquí no señaladas con el fenómeno prescriptivo, por lo cual quedaron irremediablemente aceptadas y la ejecutada obligada a su pago.

Podría considerarse que se trata de excepciones derivadas del negocio causal, de la cual tiene origen la emisión de los títulos valores, en los términos de los artículos 12 y 13 del artículo 789 del Código de Comercio. Sin embargo, la eventual discusión de esta modalidad de excepciones tendría cabida cuando se acredite la devolución de las facturas o su reclamación en la forma y términos establecidos en los preceptos analizados, lo cual no ocurrió en el presente caso, al no demostrar la ejecutada, dentro del término de tres días siguientes a que las recibió, su devolución o rechazo.

La recepción de las facturas y la actitud silente de la demandada dentro del término determinado por la ley conllevó a que las facturas quedaran irremediablemente aceptadas, y, por ende, obligados a su pago.

En ese sentido, la falta de devolución de los títulos y la falta de reclamación contra ellos dentro del término legalmente establecido para controvertirlos constituye aquiescencia con el servicio prestado, conformidad con el contenido de cada factura y la obligación irrevocable de proceder a su pago, todo lo cual impide el éxito de las excepciones propuestas, en virtud de lo cual los medios de defensa propuestos serán desestimados.

No se encuentra probado que, recibidas las facturas por parte de la demandada, éstas hayan sido devueltas o formulado reclamado escrito a su emisor, alegando su pago o cobro de lo no debido como aquí lo enaltece, pues de

---

<sup>5</sup> C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

la documental allegada escasamente eso se surtió respecto de unas facturas correspondientes al año 2017, las cuales conforme otrora se analizó fueron abrigadas por el fenómeno prescriptivo. Tanto más cuando, como excepción no se alegó la devolución o reclamo contra las facturas ni se adujo prueba alguna al respecto relacionada con las facturas generadas después de septiembre de 2018.

#### **2.4.2.2. Excepción Genérica**

Este enervante, en los procesos ejecutivos, no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos con los cuales se controvertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva, pues en este tipo de acción el actor concurre con el derecho consolidado, por tanto, mandata al juez librar una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

**2.5.** En conclusión, se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las obligaciones relacionadas en los cuadros contenidos en el numeral 2.4.1 de esta providencia; se declarará no probados los demás enervantes y se continuará la ejecución respecto de las obligaciones relacionadas en el cuadro del punto 2.4.2. con la debida condena en costas a la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal c del acuerdo PSAA-1610554 del 2016.

### **III. DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probadas la excepción de prescripción respecto de las obligaciones relacionadas en el punto 2.4.1 de la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Declarar no probadas las *excepciones de pargo parcial, pago total, mala fe del acreedor y la genérica* propuesta por la parte ejecutada.

**TERCERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el punto 2.4.2 de esta providencia.

**CUARTO.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto de las obligaciones relacionadas en el punto 2.4.2 de esta decisión.

**QUINTO.** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**SEXTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'300.000,00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**